



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-849-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio de este año se realizó la jornada electoral para la elección, entre otros, de Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. En su oportunidad, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, realizó el cómputo de la votación de la entidad federativa en cita, respecto a la elección para las senadurías de mayoría relativa. El consejo local, al obtener los resultados de la elección declaró su validez, reviso los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las formulas ganadoras, y entrego a Noé Fernando Castanon Ramirez la constancia de asignacion de la primeria minoria de la eleccion de Senadores postulada por la coalicion "Todos por Mexico". El doce de julio del ano en curso, el PRD, por conducto de Patricia Vargas Blanco, en su caracter de representante propietaria acreditada ante el Consejo local, presento ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad, al que se asigno el numero de expediente SX-JIN-89/2018. El veintisiete de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el referido juicio, en el sentido de confirmar la entrega de la constancia de asignación como Senador de primera minoría, expedida a favor del ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez. El treinta y uno de julio siguiente, Patricia Vargas Blanco en representación del PRD, presentó ante la responsable demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución antes

precisada, la cual fue radicada ante esta Sala Superior con la clave SUPREC-819/2018. El tres de agosto del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso SUP-REC-819/2018 en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea. El dos de agosto, a fin de combatir la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JIN-89/2018, Patricia Vargas Blanco en representación del PRD, nuevamente interpuso recurso de reconsideración. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es notoriamente improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, en razón de que el recurrente agotó previamente su derecho de impugnación. En el caso, es un hecho notorio, que Patricia Vargas Blanco en representación del PRD presentó una demanda el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho a las 00:00 horas ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de julio, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-89/2018, el cual al ser remitido a esta Sala Superior fue radicado con la clave SUP-REC819/2018, mismo que fue resuelto el tres de agosto del presente año, en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea. Asimismo, se tiene que el ahora recurrente presentó el escrito de demanda del recurso que motivó la integración del expediente en que se actúa, el dos de agosto del año en curso a las 20:51 ante la Sala Regional responsable, a través de la que controvierte la sentencia antes referida. Por lo anterior, toda vez que se advierte que Patricia Vargas Blanco en representación del PRD ejerció previamente su derecho de acción en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-89/2018, mediante escrito de demanda recibido en esta Sala Superior el treinta y uno de julio pasado a las 11:08 horas, este órgano jurisdiccional advierte que con antelación agotó esa facultad procesal. Como se advierte, el recurrente al haber presentado el primer escrito de demanda ocasionó el agotamiento de su derecho de impugnación precisamente, porque con ello ejerció su derecho de acción válidamente, en términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios, por lo que no es posible que se haga valer de nueva cuenta en tanto que su derecho ya se consumó.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en todo caso el escrito de demanda del presente recurso se presentó fuera del plazo legal previsto para la impugnación ya que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veintisiete de julio de año en que se actúa, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta del mismo mes y año, en tanto que la demanda se presentó hasta el dos de agosto de esta anualidad.

Se desecha de plano la demanda.